



RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE 231/2022/SERA

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTA RESPONSABLE:
*******1.**

PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de mayo del dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
DIF	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Baja California.
Sala Especializada:	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Ley de Responsabilidades Administrativas:	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El treinta de mayo de dos mil veinte, el Titular del Órgano Interno de Control del DIF, en su carácter de autoridad investigadora, ordenó el inicio de la investigación administrativa, radicándose bajo expediente *****2, con motivo de la denuncia presentada por *****1.
2. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas presuntamente cometidas por Sanjuana Mariel Luba Alba, en su carácter de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal.
3. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno la autoridad investigadora emitió el IPRA, en el que se imputó a la presunta responsable Sanjuana Mariel Luba Alba, la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones.
4. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Jefe del Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en su carácter de autoridad substanciadora, admitió el IPRA; asimismo, ordenó formar el expediente *****2 y el emplazamiento de la presunta responsable a la celebración de la audiencia inicial, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.
5. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
6. El veinte de octubre de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora remitió a la Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número *****2.

Antecedentes en sede jurisdiccional:

7. El trece de diciembre de dos mil veintidós la Sala Especializada emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a su competencia, asignándole el número de expediente 231/2022/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

3. El procedimiento se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el siete de abril de dos mil veinticinco, en la que se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO.- Se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *****1, prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en Abuso de Funciones, en consecuencia;*

*SEGUNDO.- Se impone a *****1 la sanción administrativa consistente en Suspensión para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por noventa días naturales, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.*

TERCERO.- Realícense los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.”

9. Inconforme con la sentencia de la Sala Especializada, el dos de junio de dos mil veinticinco, *****1 interpuso recurso de apelación ante este Pleno; el cual fue admitido el veintitrés de junio siguiente.
10. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada (como Ponente), Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez.
11. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. C O N S I D E R A N D O S

12. **PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 21, fracción XIII, de la Ley del Tribunal y 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
13. **SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de apelación promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia determinó imponer una sanción por la comisión de una falta administrativa grave, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 216, fracción I, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. OPORTUNIDAD. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por oficio a la apelante el nueve de mayo de dos mil veinticinco y surtió efectos el doce siguiente. Por lo que el plazo de quince días que concede el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para interponer el recurso de revisión, transcurrió del trece de mayo al dos de junio de dos mil veinticinco¹.

15. Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado ante la Sala Especializada el dos de junio de dos mil veinticinco, se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE FONDO.

16. **CUARTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente, por economía procesal y porque tanto la Ley de Responsabilidades Administrativas como la Ley del Tribunal no establecen la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
17. Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN."**².

Estudio de los tres agravios.

18. Por su estrecha relación, se procede al estudio en conjunto de los tres agravios planteados por la recurrente.

Antecedentes y contextualización de los agravios.

19. Como quedó reseñado, a *****¹ se le siguió el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la falta administrativa grave de abuso de funciones, contemplada en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas³.
20. En el IPRA, la autoridad investigadora determinó que la conducta imputada a *****¹, en su cargo de Subprocuradora para la

¹ Con exclusión de los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo, así como el primero de junio, al ser sábados y domingos.

² Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: "La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.".

³ **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF, consistió en que el día nueve de marzo de dos mil veinte, omitió y dio la indicación de no recibir la renuncia voluntaria del cargo de Agente Procurador de su subordinada, la servidora pública *****1; dando la instrucción de que presentara dicha renuncia en la ciudad de Mexicali, Baja California.

21. **En la sentencia dictada por la Sala Especializada**, se determinó que existía responsabilidad administrativa por parte de la servidora pública y, por tanto, le impuso la sanción administrativa consistente en suspensión del empleo, cargo o comisión por noventa días naturales.
22. Esto, al estar acreditado los elementos que configuran el tipo administrativo de la falta grave de abuso de funciones, consistentes en que el servidor público se valió de sus atribuciones para realizar actos arbitrarios para causar un perjuicio a alguna persona, por las consideraciones que se sintetizan a continuación:
 - a) La presunta responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo Subprocuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en la ciudad de Tecate en el DIF.
 - b) La presunta responsable si tenía las atribuciones de recibir en las oficinas de la Procuraduría del DIF en la ciudad de Tecate, Baja California, la renuncia voluntaria de la servidora pública *****1, pues como Subprocuradora ostentaba la representación del Procurador en el municipio de Tecate y era la responsable del buen funcionamiento de la Subprocuraduría a su cargo, tanto en el servicio brindado a la ciudadanía, como los trámites administrativos internos y todo lo relacionado con el personal bajo su cargo.
 - c) La presunta responsable valiéndose de sus atribuciones, dio la instrucción a uno de sus subordinados (*****1), de no recibir la renuncia voluntaria de su subordinada la servidora pública *****1, en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate en la que se encontraba adscrita, dando también la instrucción de que la presentara en la ciudad de Mexicali.
 - d) La presunta responsable causó un perjuicio a *****1, con el hecho de que esta tuvo que viajar de una ciudad a otra (Tecate a Mexicali) para presentar su renuncia voluntaria al cargo que desempeñaba en las oficinas de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF; con ello se le causó un perjuicio, traducido éste primeramente en un desgaste físico, además de invertir tiempo al tener que trasladarse de una ciudad a otra; y, tener que cubrir los gastos económicos de gasolina y peajes si es que se trasladó en

vehículo particular, o gasto de transporte en caso de que se hubiera trasladado en camión de pasajeros.

Argumentos de agravio:

23. En los agravios planteados por la parte actora en su recurso, nominalmente sostiene que la sentencia recurrida le causa agravio, bajo las siguientes líneas argumentativas:

A) Que la imputación contenida en el IPRA y su acuerdo de admisión es oscura e irregular, toda vez que contienen varias fechas en que supuestamente ocurrieron los hechos de la imputación.

B) Que no se actualiza la falta administrativa de abuso de funciones, toda vez que no se acreditó que su actuar generara un beneficio para sí o para las personas a las que refiere el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas o para causar perjuicio al servicio público.

C) Que no se actualiza la falta administrativa de abuso de funciones, toda vez que la Sala reconoció que no se acreditó que su actuar generara un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

D) Que la Sala le impuso una sanción sin realizar un análisis exhaustivo de los alegatos que interpuso, pues no los mencionó en su sentencia de forma total.

Estudio del argumento de agravio inciso e):

24. En el agravio en estudio, la recurrente sostiene que se violentaron sus derechos fundamentales del debido proceso y certeza jurídica, ya que del IPRA se infiere que la imputación que se le realizó por parte de la autoridad investigadora no fue clara ni precisa en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
25. Esto, porque en el IPRA y su acuerdo de admisión, se estableció que la conducta imputada de omitir y dar la indicación de no recibir la renuncia de la denunciante, ocurrió el nueve de marzo de dos mil veinte; sin embargo, del formato de queja y denuncia se estableció que los hechos ocurrieron el cinco de marzo de dos mil veinte y la queja se recepcionó el diez siguiente; mientras que la renuncia que supuestamente se negó a recepcionar es de fecha once de marzo de dos mil veinte.
26. Que lo anterior denota que las fechas antes referidas son totalmente contradictorias entre sí, con lo cual se le dejó en total estado de indefensión, ya que no podía referirse a hechos de la imputación totalmente falsos; violentándose sus derechos de seguridad jurídica, defensa adecuada y debido proceso, dado que al resultar totalmente contradictorias las fechas en que según ocurrieron los hechos, no podía referirse en forma contundente a cada una de ellas.

Que de acuerdo a las actuaciones que integran el expediente, lo único cierto es que los hechos no ocurrieron en la fecha en que el órgano de control interno le imputa ocurrieron los mismos, esto es, son inexistentes los mismos, aunado a que de las declaraciones de los testigos se desprenden que las mismas resultan inducidas por el órgano de control interno ya que al momento de interrogarlos, la Contralora aseguró que los hechos ocurrieron el día nueve de marzo de dos mil veinte, como se desprende de las preguntas formuladas a los testigos, contraponiéndose sus declaraciones con la declaración de la denunciante al establecer que los hechos ocurrieron el cinco de marzo de dos mil veinte, esto es, ocurrieron en fechas distintas; por lo que el presente procedimiento sancionador es totalmente improcedente.

Problema jurídico a resolver:

28. Conforme los argumentos de agravio antes reseñados, para este Pleno, el primer problema jurídico a resolver consiste en dar respuesta a las siguientes interrogantes:
- ¿Existe discrepancia entre la fecha en que ocurrieron los hechos imputados a la presunta responsable, contenida en el IPRA y su acuerdo de admisión, con la fecha contenida en la denunciada presentada por la servidora pública *****]?
 - De ser así, ¿Se le dejó en estado de indefensión a la presunta responsable al no precisarse correctamente la fecha en que ocurrieron los hechos imputados, contenida en el IPRA?

Criterio:

29. Este Pleno determina que los **argumentos de agravio son infundados**. Contrario a lo razonado por la recurrente, no existe discrepancia entre la fecha en que ocurrieron los hechos imputados a la presunta responsable, contenida en el IPRA y su acuerdo de admisión, con la fecha contenida en la denunciada presentada por la servidora pública *****].
30. Por tanto, el IPRA no adolece de la imprecisión aducida por la recurrente, respecto la fecha en que ocurrieron los hechos imputados a la presunta responsable.

Justificación:

31. De la documental denominada formato de queja y denuncia⁴, levantada por el licenciado *****] Y. *****] de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Gobierno del Estado de Baja California, relativa a la denuncia interpuesta por la servidora pública *****] vía llamada telefónica, se aprecia que los hechos denunciados por dicha servidora pública fueron los siguientes (foja 6 de autos, énfasis añadido):

⁴ Visible a foja 5 de autos.

"Recibí llamada telefónica por parte de la *****1 quien manifestó lo siguiente:

Que el día Jueves 05 de Marzo de 2020, tomé la decisión de presentar mi renuncia, hable con la Lic. Sanjuana Mariel Lunba Alba, Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familia DIF Tecate, comentándome que lo tenía que ver con la Administradora Lic. ***1, el día lunes (ilegible) de Marzo de 2020 me presenté y no se encontraba la administradora a lo que pase a hablar con el encargado del despacho Lic. *****1 para presentar mi renuncia a lo que el me indicó que por indicaciones de la Subprocuradora no me van a recibir ninguna renuncia, en ese momento el Lic. *****1 se encontraba hablando vía telefónica con la subprocuradora, escuchando claramente como me insultaba y se refería a mí con palabras antisonantes y la verdad no me extraña ya que ella se dirige hacia mis compañeros de manera irrespetuosa, mis compañeros temen quejarse de la Subprocuradora porque desde un inicio mencionó que la Procuradores es su amiga íntima y por eso la colocó en ese puesto, yo solo quiero que me reciban la renuncia ya que es mi derecho pero no respeta es grosera y no escucha, desconoce mucha información ya que ella no sabe, tiene muy poco en el puesto."**

32. De la anterior transcripción, se advierte que los hechos denunciados por *****1 ocurrieron el día nueve de marzo de dos mil veinte y no el cinco de marzo de dos mil veinte como aduce la recurrente.
33. Esto, porque si bien en la hoja de denuncia es ilegible el número del día en el que la denunciante señaló que habló con el licenciado *****1 para presentar su renuncia, ya que dicha hoja fue perforada exactamente en esa parte para ser integrada al expediente administrativo, lo cierto es que es posible inferir que la denunciante se refirió al día lunes nueve de marzo de dos mil veinte.
34. Esto, ya que si la denuncia fue presentada el diez de marzo de dos mil veinte, tal como se advierte del formato de queja y denuncia (visible a foja 5 de autos), y la denunciante manifestó que el jueves cinco de marzo de dos mil veinte tomó la decisión de presentar su renuncia y posteriormente el lunes se presentó y pasó a hablar con el licenciado *****1 para presentar su renuncia, quien le indicó que por instrucciones de la Subprocuradora no le iba recibir ninguna renuncia, es claro que la denunciante solo pudo haberse referido al día lunes nueve de marzo de dos mil veinte, al ser el único lunes que media entre el cinco de marzo de dos mil veinte (fecha en que la denunciante tomó la decisión de renunciar de su cargo) y el diez de marzo de dos mil veinte (fecha en que la denunciante presentó su denuncia ante la Contraloría de Gobierno del Estado).
35. Así, es infundado que exista discrepancia entre la fecha en que ocurrieron los hechos imputados a la presunta responsable, contenida en el IPRA y su acuerdo de admisión, con la fecha contenida en la denunciada presentada por la servidora pública *****1, pues en cada uno de dichos documentos se señaló que la conducta infractora ocurrió el nueve de marzo de dos mil veinte.

36. En efecto, en el IPRA la autoridad investigadora señaló que los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa, ocurrieron el nueve de marzo de dos mil veinte, tal como se advierte de la siguiente transcripción (fojas 97 a 99 de autos, énfasis añadido):

"VI. LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL RESPONSABLE, SEÑALANDO CON CLARIDAD SENALADO COMO PRESUNTO LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA. Por lo anterior expuesto, *****1, en su carácter de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal, es presunta responsable de incurrir en la falta administrativa calificada como FALTA GRAVE, prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que a la letra establece:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que Lenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Ello a razón de que la servidora pública *****1 al ocupar el cargo como Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal, omitió y dio la indicación de no recibir la renuncia voluntaria de su subordinada la servidora pública *****1 de su cargo como Agente Procurador, no obstante de estar facultada para ello al ser la encargada y/o titular de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF Estatal, según lo informó el Director de Recursos Humanos del DIF Estatal, mediante oficio número *****2 del veintisiete de febrero del año en curso, al indicar que la Encargada del Departamento, es decir, Subprocuradora en Tecate del DIF Estatal, debía recibir la renuncia y hacerla llegar a la Dirección General del DIF Estatal; y no obstante lo anterior, utilizó actos arbitrarios para causarle un perjuicio a *****1; toda vez que se valió de sus atribuciones al dar la instrucción a uno de sus subordinados de no recibirle la RENUNCIA VOLUNTARIA en las oficinas de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF Estatal departamento al cual se encontraba adscrita la quejosa, causándole una afectación económica al referir que tenía que trasladarse a la ciudad de Mexicali, Baja California para presentar su renuncia.

(...)

De tal suerte que, la servidora pública *****1, en su cargo como Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal, **el nueve de marzo de dos mil veinte, se encontraba obligada a propiciar un dialogo cortés y otorgar un trato digno y cordial; sin embargo, OMITIO y DIO la INDICACIÓN a su subordinado *****1 Agente Procurados adscrito a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF Estatal, de no recibir la renuncia voluntaria a su compañera de trabajo *****1, indicándole que debía presentarla en las oficinas del DIF Estatal de la ciudad de Mexicali, Baja California; tal y como se acreditó (...)**"

37. Mientras que en el acuerdo de admisión del IPRA, la autoridad substanciadora precisó que "(...) del análisis de los hechos materia del presente procedimiento, **se observa que los mismos acontecieron en fecha nueve de marzo de dos mil veinte**, siendo calificadas estas en el Acuerdo de calificación de conducta de fecha dieciocho de junio de

dos mil veintiuno por la Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California; (...)"⁵

38. Así, es infundado el agravio de la recurrente respecto a que se le dejó en estado de indefensión ya que no podía referirse a los hechos de la imputación contenidos en el IPRA, pues parte de la premisa errónea de que los hechos denunciados por *****1 y los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa contenidos en el IPRA y su acuerdo de admisión, eran de fecha distinta.
39. Asimismo, tampoco se le dejó en estado de indefensión como refiere la recurrente, por el hecho de que la renuncia de *****1 exhibida en autos, sea de fecha once de marzo de dos mil veinte, pues tal hecho es distinto al que le fue imputado, consistente en que el nueve de marzo de dos mil veinte omitió y dio la indicación a su subordinado *****1, de no recibir la renuncia voluntaria de *****1.

Estudio del argumento de agravio inciso b):

40. En el agravio en examen, la recurrente sostiene que no se actualizó la falta administrativa de abuso de funciones, toda vez que de las documentales en autos, no se acreditó que su actuar generara un beneficio para sí o para las personas a las que refiere el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ni que haya causado perjuicio al servicio público.

Problema jurídico a resolver:

41. Conforme lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se actualizó la falta administrativa grave de abuso de funciones, no obstante que en autos no se acreditó que la conducta de la servidora público le generó un beneficio para sí o para las personas señaladas en el artículo 52 del citado ordenamiento, ni que causó un perjuicio al servicio público⁶.

Criterio:

42. El **agravio es infundado**. Se actualizó la falta administrativa grave de abuso de funciones, no obstante que en autos no se acreditó que la conducta de la servidora público le generó un beneficio para sí o para las personas señaladas en el artículo 52 del citado ordenamiento, ni que causó un perjuicio al servicio público.
43. Lo anterior, toda vez que la falta administrativa grave de abuso de funciones atribuida a la servidora pública en el IPRA, fue en la modalidad de realización de actos arbitrarios para causar perjuicio a una persona, no así respecto a que generó un beneficio para sí o para alguna de las

⁵ Véase foja 117 de autos.

⁶ Cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

personas señaladas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, o que haya causado perjuicio al servicio público.

Justificación:

44. El artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, dispone lo siguiente:

“Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.”*

45. Del precepto transcrito se advierte que se actualiza la falta administrativa de abuso de funciones cuando un servidor público ejerza atribuciones que no le fueron conferidas, o bien, se valga de las atribuciones que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios que:

- a) le generen un beneficio al servidor público
- b) le generen un beneficio a las personas señaladas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas
- b) causen perjuicio a alguna persona
- c) causen perjuicio al servicio público

46. Ahora bien, en el enunciado *“para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.”*, el legislador utilizó la conjunción disyuntiva⁷ “o” que indica una alternancia aplicable entre las diferentes hipótesis enunciadas en el propio precepto.

47. Lo anterior, toda vez que conforme a la Real Academia Española, la conjunción “o” es una conjunción disyuntiva que *“denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas”*⁸.

48. Por tanto, para que la falta administrativa grave de abuso de funciones se actualice, no es necesario que concurren los elementos del tipo administrativo precisados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 45 del presente fallo, pues cualquiera de ellos puede configurarlo indistintamente.

49. Es decir, el abuso de funciones que señala el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se configura cuando la conducta del servidor público⁹ va dirigida ya sea a generar un beneficio para sí o a un tercero¹⁰, o bien, para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

⁷ A diferencia de las conjunciones copulativas que sirven para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos e indican su adición.

⁸ Véase el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/o>

⁹ Esto es, realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.

¹⁰ De los señalados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

50. Preciso lo anterior, en el caso concreto, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que *****1, en su carácter de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF, incurrió en la falta administrativa grave de abuso de funciones, por lo siguiente (fojas 97 y 98 de autos, énfasis añadido):

“VI. LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL RESPONSABLE, SEÑALANDO CON CLARIDAD SENALADO COMO PRESUNTO LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA. Por lo anterior expuesto, *****1, **en su carácter de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal, es presunta responsable de incurrir en la falta administrativa calificada como FALTA GRAVE, prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que a la letra establece:**

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que Lengua, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Ello a razón de que la servidora pública *****1 al **ocupar el cargo como Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal, omitió y dio la indicación de no recibir la renuncia voluntaria de su subordinada la servidora pública *****1 de su cargo como Agente Procurador, no obstante de estar facultada para ello** al ser la encargada y/o titular de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF Estatal, según lo informó el Director de Recursos Humanos del DIF Estatal, mediante oficio número *****3 del veintisiete de febrero del año en curso, al indicar que la Encargada del Departamento, es decir, Subprocuradora en Tecate del DIF Estatal, debía recibir la renuncia y hacerla llegar a la Dirección General del DIF Estatal; y no obstante lo anterior, **utilizó actos arbitrarios para causarle un perjuicio a *****1**; toda vez que se valió de sus atribuciones al dar la instrucción a uno de sus subordinados de no recibirle la RENUNCIA VOLUNTARIA en las oficinas de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF Estatal departamento al cual se encontraba adscrita la quejosa, causándole una afectación económica al referir que tenía que trasladarse a la ciudad de Mexicali, Baja California para presentar su renuncia.

(...)”

51. De lo transcrito, se advierte que la autoridad investigadora consideró que *****1 incurrió en la falta administrativa grave de abuso de funciones, toda vez que se valió de sus atribuciones, para realizar actos arbitrarios, para causar perjuicio a un tercero (a *****1).
52. Bajo tales premisas, resulta infundado el agravio de la recurrente, al señalar que no se actualizó la falta administrativa grave de abuso de funciones, por no haberse acreditado que su conducta le generó un beneficio para sí o para las personas señaladas en el artículo 52 del citado ordenamiento, ni que causó un perjuicio al servicio público.
53. Esto, toda vez que la falta administrativa grave de abuso de funciones atribuida a la servidora pública en el IPRA, fue en la modalidad de realización de actos arbitrarios para causar perjuicio a una persona, no

Así respecto a que generó un beneficio para sí o para alguna de las personas señaladas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ni que causó un perjuicio al servicio público.

54. Así, tal como lo sostuvo la Sala, el estudio de los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones imputada a la aquí recurrente, se limitaba a determinar si la servidora pública se valió de sus atribuciones para realizar actos arbitrarios, para causar un perjuicio a una persona.

Estudio del argumento de agravio inciso b):

55. En el agravio en análisis, la recurrente sostiene que no se actualiza la falta administrativa de abuso de funciones, toda vez que de las documentales en autos, no se acreditó que su actuar generara un perjuicio a la denunciante *****1, atendiendo a dos cuestiones:

I.- Que la Sala omitió analizar la constancia de hechos de la Contralora del DIF de fecha diez de marzo de dos mil veinte, en la que estableció que se comunicó con el Director de Recursos Humanos del DIF Javier Lázaro Solís, quien entre otras cosas manifestó había dado las instrucciones para que se le recibiera la renuncia a la quejosa.

Documental de la que se infiere que la renuncia de la quejosa se recepcionó en las oficinas del DIF de la ciudad de Tecate, por lo que resulta incongruente que se le pretenda imputar el hecho de que causó un perjuicio por supuestamente negarse a recibir una renuncia de la quejosa, lo cual en la especie lo que ocurrió es que efectivamente se le recibió la misma en su lugar de adscripción y, por tanto, no existió ningún perjuicio en detrimento del patrimonio de la quejosa; de ahí que no se reúnen los extremos del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California.

II.- Que la Sala reconoció que no se acreditó el perjuicio causado a la denunciante, al establecer en página 25 de su sentencia que *"De las constancias que obran en autos, no existe documento alguno con el cual se pueda advertir que el perjuicio que sufrió la servidora pública *****1 este cuantificado económicamente con motivo de no recibirle su renuncia voluntaria en las oficinas de la procuraduría del DIF estatal en la ciudad de Tecate en la que se encontraba adscrita, y tenerse que trasladar a la ciudad de Mexicali, Baja California a presentarla"*. Lo cual se corrobora con lo establecido en página 30 de la sentencia, donde señaló que *"En el caso concreto, no se imputo a la presunta responsable que hubiere ocasionado un daño o perjuicio a la hacienda pública, por lo que la autoridad investigadora fue omisa en aportar elemento alguno para acreditar este elemento, y por lo tanto, no es posible determinar la existencia de daño o perjuicio patrimonial por la falta acreditada a *****1, en su cargo de subprocuradora adscrita a*

la procuraduría del DIF estatal en la ciudad de Tecate, Baja California".

Que en ese sentido, la propia Sala reconoció en forma clara y contundente, que no se acreditó dentro de autos, la existencia de un daño o perjuicio patrimonial, ni para el estado, ni para la denunciante, por lo que no se acreditan los elementos del tipo de la falta administrativa que se le imputó.

56. En virtud de lo anterior, se tiene que el primer problema jurídico a resolver, es el siguiente:

Problema jurídico a resolver:

57. ¿La Sala omitió analizar la constancia de hechos, elaborada por la Contralora del DIF el diez de marzo de dos mil veinte?.
58. De ser así, ¿Dicha documental acredita que la renuncia de *****1 se recepcionó en la ciudad de Tecate y, por tanto, acredita que la aquí recurrente no causó un perjuicio a dicha persona?

Criterio:

59. El **agravio es inoperante para variar el sentido del fallo**. Si bien la Sala omitió analizar la documental consistente en constancia de hechos, elaborada por la Contralora del DIF, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, tal documental no acredita que la renuncia de *****1 se recepcionó en la ciudad de Tecate, ni que la aquí recurrente no causó un perjuicio a dicha persona.

Justificación:

60. En la sentencia recurrida, la Sala omitió valorar la documental consistente en constancia de hechos, elaborada por la Contralora del DIF, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, no obstante que está fue admitida mediante auto de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.
61. Sin embargo, este Pleno advierte que del contenido de dicha documental, no es apta para demostrar, como sostiene la recurrente, que la renuncia de *****1 se recibió en la ciudad de Tecate y que no se causó un perjuicio a dicha persona.
62. Resulta pertinente reproducir la documental en comentario (fojas 73 a 74 de autos, énfasis añadido):

*"En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las doce horas con veinte minutos del día diez de marzo del dos mil veinte, la suscrita Lic. Yanik Adriana Vallejo Sáñez, titular del Órgano Interno de Control en Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California; hago constar que el día en que se actúa, recibí una llamada al número telefónico de las oficinas que ocupa este Órgano ubicadas en Álvaro Obregón 1290 Segunda Sección de esta ciudad, de *****1 en su carácter de Agente Procurador adscrita a la Subprocuraduría para la*

Defensa de los Menores y la Familia de Tecate, B.C.; manifestándome que solicitaba mi apoyo e intervención como Órgano Interno de Control en DIF ya que su superior jerárquico *****1, en su carácter de Subprocuradora de para la Defensa de los Menores y la Familia de Tecate, B.C. se negó sin motivo alguno a recibir su renuncia voluntaria al puesto que venía desempeñando; toda vez que dado los múltiples conflictos que tenía con su jefa y el mal ambiente laboral que se tenía al interior de la Subprocuraduría en mención había tomado la decisión de renunciar, sin embargo al elaborar su escrito de renuncia y querer presentarlo en su lugar de trabajo, intento presentársela a *****1, pero no se encontraba en la oficina, por lo que se acercó al compañero de trabajo y encargado de palabra *****1, quien se comunicó con *****1 para saber si él podía recibirle la renuncia, a lo que al colgar con ella, *****1 le comentó que no le podía recibir la renuncia, que *****1 le dio la instrucción de no recibírsela, que porque no había hecho una entrega formal mediante un acta de entrega de los expedientes que tenía asignados y.-que si quería se trasladara a la ciudad de Mexicali para que se la recibieran, pero que ella no le recibiría nada, a lo que *****1 le comentó que no podía trasladarse hasta Mexicali solo a presentar su renuncia ya que eso le representaría un gasto sin necesidad alguna toda vez que su adscripción era en Tecate, a lo que *****1 le contestó que esa había sido la instrucción de SANJUANA, de no recibirle la renuncia. Cabe hacer mención que *****1 también me refirió que mientras *****1 hablaba vía telefónica con SANJUANA alcanzó a escuchar como esta última se refería de ella insultándola y de una manera despectiva.

De tal suerte que la suscrita, en el afán de brindar atención a la quejosa *****1, tuve acercamiento con el Director de Recursos Humanos del DIF Estatal, *****1, para cuestionarle si en realidad era necesario que Nohemi tuviera que trasladarse hasta esta ciudad solo a presentar su renuncia voluntaria dado que la Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familia de Tecate se estaba negando a recibirla sin motivo legal, dado que estaba argumentando que no le recibiría la renuncia por no haber realizado una entrega formal mediante acta administrativa de los expedientes que tenía asignados *****1, según el dicho de la quejosa; lo cual le mermaba su economía al tener que hacer un viaje especial hasta Mexicali solo para que le recibieran su renuncia; a lo que le refirió que *****1 al ocupar el puesto de Agente Procurador adscrito a la Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate, no se encuentra obligada a realizar un acta administrativa de entrega de conformidad con la Ley de Entrega Recepción de los Asuntos y recursos Públicos del Estado de Baja California, aunado a que la renuncia es un derecho de la servidora pública y no podría negársele y retenerla a trabajar si no es su deseo, además que su adscripción es en la ciudad de Tecate; a lo que el Director de Recursos Humanos me contestó que efectivamente por ser su adscripción en la Subprocuraduría de Tecate, B.C., puede presentar su renuncia en su lugar de adscripción ante su superior jerárquico o el responsable de cada unidad, y luego este nos la deberá hacer llegar, pero que no es necesario que viniera a Mexicali solo a presentarla, **de tal suerte que él se comunicaría con la Subprocuradora de Tecate *****1, a efecto de investigar que estaba pasando y porque su negativa a recibirle la renuncia.**

Minutos más tarde, el citado el Director de Recursos Humanos, me comentó que se había comunicado con la Subprocuradora de Tecate *****1 y que efectivamente seguía negada a recibir la renuncia en mención, argumentando entre otras cosas que *****1 no le había hecho una entrega formal en un acta de entrega de los asuntos y expedientes que tenía asignados, y que por tal motivo no le recibiría la renuncia; pero que él le informo que no estaba obligada a realizar el acta administrativa que refería y que por tanto ya había dado la instrucción de que se le recibiera la renuncia a *****1. Hechos que

se hacen constar para los efectos legales a que haya lugar; y con lo anterior se cierra la presente constancia.

(...)"

- Así, la referida constancia tiene el alcance de demostrativo de acreditar lo que en ella se contiene, esto es, que la Titular del Órgano de Control Interno del DIF, hizo constar que el día diez de marzo de dos mil veinte, se comunicó con el Director de Recursos Humanos del DIF, quien le comentó que se había comunicado con la aquí recurrente, quien seguía negada a recibir la renuncia de *****1, dado que no le había hecho una entrega formal en un acta de entrega de los asuntos y expedientes que tenía asignados; a lo que dicho Director le informó que la renunciante no estaba obligada a realizar el acta administrativa que refería y que por tanto había dado la instrucción de que se le recibiera la renuncia a Nohemí.
64. Sin que tenga el alcance de demostrar, como refiere la recurrente, que se recepcionó la renuncia de *****1 en la ciudad de Tecate; pues no se hizo constar tal hecho en la referida acta.
65. Y si bien la Contralora asentó en su constancia, que el Director de Recursos Humanos del DIF informó que había dado la instrucción de que se recibiera la renuncia de la referida persona, no está acreditado en autos que se acató dicha instrucción.
66. Por el contrario, mediante oficio *****3 de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Director de Recursos Humanos del DIF remitió copia de la renuncia de *****1 de once de marzo de dos mil veinte¹¹, que ostenta sello de recibido de misma fecha del Departamento de Nóminas del DIF.
67. Departamento que se encuentra ubicado en la ciudad de Mexicali, según se advierte de la página oficial de internet del DIF¹², en la que se lista el domicilio de la Subdirección General Administrativa (de la que forma parte el Departamento de Nóminas), así como del Titular del Jefe del Departamento de Nóminas, el ubicado en las oficinas generales del DIF, situadas en avenida Obregón 1290, Calle D y E, colonia Segunda Sección de Mexicali, Baja California; lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas¹³.

¹¹ Visible a foja 70 de autos.

¹² Consultable en el siguiente enlace: <https://www.difbc.gob.mx/art.aspx?id=8>

¹³ Es aplicable a este razonamiento, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."** [Registro digital: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470; Tipo: Jurisprudencia].

68. Lo anterior, se corrobora con el oficio *****3 antes mencionado, suscrito por el Director de Recursos Humanos del DIF, cuya hoja membretada contiene como domicilio de la Dirección de Recursos Humanos (de la cual el Departamento de Nóminas es una de sus unidades administrativas), el antes precisado en la ciudad de Mexicali.

69. Así como de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California¹⁴, en relación con los artículos 21, 58 y 63 del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, de los que se deduce que el DIF tiene su domicilio en la ciudad de Mexicali y que las únicas unidades administrativas de dicho ente público ubicadas en Tecate, son la Unidad Básica de Rehabilitación Tecate y la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia de Tecate.
70. Sobre tales premisas, es inoperante para revocar el fallo recurrido el agravio en análisis, toda vez que la violación alegada por la recurrente no trasciende al resultado del fallo recurrido, pues incluso de haberse valorado por la Sala la constancia de hechos de diez marzo de dos mil veinte elaborada por la Contralora Interna del DIF, esta hubiera resuelto en los mismos términos en que lo hizo en la resolución recurrida.
71. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO. Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.

Registro digital: 237264; Instancia: Segunda Sala; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Tercera Parte, página 177; Tipo: Jurisprudencia

72. Se procede al estudio del diverso argumento de agravio hecho valer por la recurrente, en el que sostiene que no se acreditó la falta administrativa de abuso de funciones, sobre la premisa de que la propia Sala reconoció que no se acreditó que se causó un perjuicio a *****].

Problema jurídico a resolver:

73. ¿La Sala resolvió que no se causó un perjuicio a *****]?

¹⁴ **“ARTÍCULO 15.-** El Poder Ejecutivo del Estado, contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, **el cual será ejecutor de la asistencia social con domicilio en la ciudad de Mexicali, Baja California.**

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, podrá establecer delegaciones en regiones y municipios que lo requieran.

(...)”

Criterio:

75. Este Pleno determina **que el agravio antes reseñado es inoperante**, porque parte de una premisa falsa.
76. En efecto, contrario a lo manifestado por la recurrente, la Sala Especializada en su sentencia determinó que se actualizó la falta administrativa de abuso de funciones atribuida a la presunta responsable, al estar acreditado los elementos que integran dicho tipo administrativo, entre ellos que se causó un perjuicio a alguna persona, en específico a la denunciante *****1.
77. La Sala resolvió en la sentencia recurrida que la presunta responsable causó un perjuicio a dicha persona, por lo siguiente (páginas 25 a 27 del fallo impugnado, énfasis añadido):

“Análisis del Cuarto elemento consistente en que dichos actos u omisiones arbitrarios sean para causar un perjuicio a una persona.

De las constancias que obran en autos, no existe documento alguno con el cual se pueda advertir que el perjuicio que sufrió la servidora pública *****1 esté cuantificado económicamente con motivo de no recibirle su renuncia voluntaria en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate en la que se encontraba adscrita, y tenerse que trasladar a la ciudad de Mexicali, Baja California a presentarla.

Sin embargo, del IPRA obrante en autos se advierte a (foja 98 de autos) que dentro de la infracción que se le imputa se establece que se le causó una afectación económica al tener que trasladarse a la ciudad de Mexicali, Baja California para presentar su renuncia, se transcribe la parte que interesa:

“VI. LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, SEÑALANDO CON CLARIDAD LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA HA COMETIDO LA FALTA. Por lo anterior expuesto, *****1, en su carácter de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal, es presunta responsable de incurrir en la falta administrativa calificada como FALTA GRAVE, prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que a la letra establece:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Ello a razón de que la servidora pública *****1 al ocupar el cargo como Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal, omitió y dio la indicación de no recibir la renuncia voluntaria de su subordinada la servidora pública *****1 de su cargo como Agente Procurador, no

obstante de estar facultada para ello al ser encargada y/o titular de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF Estatal, según lo informó el Director de Recursos Humanos del DIF Estatal, mediante oficio número *****3 del veintisiete de febrero del año en curso, al indicar que la Encargada del Departamento, es decir, Subprocuradora en Tecate del DIF Estatal, debía recibir la renuncia y hacerla llegar a la Dirección General de DIF Estatal; y no obstante lo anterior, utilizó actos arbitrarios para causarle un perjuicio a *****1; toda vez que se valió de sus atribuciones al dar la instrucción a uno de sus subordinados de no recibirle la RENUNCIA VOLUNTARIA en las oficinas de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF Estatal departamento al cual se encontraba adscrita la quejosa, causándole una afectación económica al referir que tenía que trasladarse a la ciudad de Mexicali, Baja California para presentar su renuncia.

De lo anteriormente transcrito, y realizando un razonamiento lógico-jurídico del presente asunto, **para esta Sala Especializada si existen elementos suficientes para arribar a la conclusión de que con el acto arbitrario realizado por la presunta responsable *****1 consistente en girar instrucciones a un subordinado para no recibirle la renuncia voluntaria en las oficinas de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF Estatal departamento al cual se encontraba adscrita *****1, e indicándole por conducto de su subordinado que tenía que presentarla en la ciudad de Mexicali, Baja California, con lo cual Sí le causó una afectación económica.**

Veamos.

Es incuestionable que, con el hecho de que la servidora pública ***1 tuviera que viajar de una ciudad a otra para presentar su renuncia voluntaria al cargo que desempeñaba en las oficinas de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF Estatal, con ello se le causó un perjuicio, traducido éste primeramente en un desgaste físico, además de invertir tiempo al tener que trasladarse de una ciudad a otra; y, tener que cubrir los gastos económicos de gasolina y peajes si es que se trasladó en vehículo particular, o gasto de transporte en caso de que se hubiera trasladado en camión de pasajeros.**

Con lo anterior, se concluye que el perjuicio que se le causó a la servidora pública con el hecho de trasladarse de una ciudad a otra para presentar su renuncia voluntaria no solo fue económico, sino físico, por parte de la presunta responsable ***1 al haber realizado el acto arbitrario líneas arriba analizado, máxime cuando estaba dentro de sus atribuciones recibir la mencionada renuncia en las oficinas de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tecate del DIF Estatal.**

(...)"

78. De lo transcrito, se aprecia que la Sala resolvió que estaba acreditado que con el actuar de la presunta responsable, se causó un perjuicio a *****1, toda vez que tuvo que trasladarse a otra ciudad a presentar su renuncia, lo que implicó un desgaste físico, además de invertir tiempo al tener que trasladarse de una ciudad a otra y, además, tener que cubrir los gastos económicos de gasolina y peajes si es que se trasladó en vehículo particular, o gasto de transporte en caso de que se hubiera trasladado en camión de pasajeros.

La recurrente no contravirtió los argumentos de la Sala antes precisados; al no hacerlo, tales consideraciones quedan firmes y continúan rigiendo la sentencia impugnada¹⁵.

80. Entonces, contrario a lo manifestado por la recurrente, la Sala no resolvió en página 25 de su sentencia que no se causó un perjuicio económico a *****], sino que no estaba cuantificado el monto de dicho perjuicio económico.
81. De igual manera, en página 30 de su sentencia la Sala tampoco resolvió que no se causó un perjuicio económico a *****], sino analizó si la conducta de la servidora pública causó un daño o perjuicio patrimonial a la hacienda pública, para efectos de graduar la sanción que impuso; determinando que no se acreditó un daño o perjuicio al patrimonio de la dependencia estatal, tal como se advierte de la siguiente reproducción (página 30 de la sentencia, énfasis añadido):

“2. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

*En el caso concreto, no se imputó a la presunta responsable que hubiere ocasionado un daño o perjuicio a la hacienda pública, por lo que la Autoridad Investigadora fue omisa en aportar elemento alguno para acreditar este elemento, y por lo tanto, no es posible determinar la existencia de daño o perjuicio patrimonial ocasionado por la falta acreditada a *****] en su cargo de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, Baja California.*

Por tanto, este elemento opera en su favor pues no se logró acreditar que hubiere ocasionado daño o perjuicio al patrimonio de la dependencia estatal.”

82. Así, los argumentos de la recurrente parten de la premisa falsa de que la Sala consideró que la conducta de la servidora pública no causó un perjuicio a *****], no obstante que en la sentencia no se expusieron esas consideraciones; basta de una lectura de la misma para dar cuenta de esa circunstancia.
83. Por ello, como se anticipó, los argumentos de agravio en estudio son inoperantes porque parten de una suposición que no resultó verdadera, siendo aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹⁵ Esto, conforme la tesis de jurisprudencia 3/2025 emitida por este Pleno, aplicable por analogía, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN. LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO CONTROVERTIDAS, DEBEN DECLARARSE FIRMES (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).”**, consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/09/TESIS-DE-JURISPRUDEBNCIA-3-2025-RECURSO-DE-REVISION-LAS-CONSIDERACIONES.pdf> y cuyo texto (justificación), es el siguiente: *“Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno puede revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna de sus consideraciones, éstas deben declararse firmes, pues no existe medio diverso para su impugnación.”*.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Registro digital: 2001825; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326; Tipo: Jurisprudencia.

Estudio del argumento de agravio inciso d):

84. La recurrente sostiene que la Sala le impuso una sanción sin realizar un análisis exhaustivo de los alegatos que interpuso, dado que no los mencionó en su sentencia de forma total.
85. **Argumento que este Pleno determina es inoperante**, toda vez que la recurrente es omisa en señalar qué argumentos de sus alegatos no fueron analizados por el Juzgado, ni la forma en que ello le causa perjuicio, por lo que su estudio no es procedente.
86. Lo anterior es relevante, puesto que de conformidad con el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en el recurso de apelación se deberán expresar los agravios que le causa la sentencia de la Sala Especializada y aunque dicho ordenamiento no exige que el agravio se formule en forma de silogismo, con premisas que arriben a una conclusión, ni que tenga una determinada redacción; sí exige incluir una causa de pedir¹⁶, es decir que enuncie los hechos y argumentos en que se sustenta.
87. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales

¹⁶La causa de pedir o pretensión del promovente en un juicio, en palabras de Hernando Devis Echandía, "...comprende el objeto del litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) y la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición", en su obra Teoría General del Proceso; Ed. Temis, Bogotá Colombia, 2012; pág. 195, citando en su apoyo a Jaime Guasp, Humberto Briceño Sierra y Lino Enrique Palacio.

los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo: Jurisprudencia.

88. Además, la inoperancia del agravio también se sustenta en el hecho de que la Sala en su sentencia dio contestación a los argumentos defensivos de la aquí recurrente que presentó el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, que son los mismos argumentos de sus alegatos presentados el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, desestimándolos, tal como se advierte de la siguiente transcripción (páginas 27 y 28 de la sentencia impugnada):

“Análisis de los argumentos defensivos de la presunta responsable ***1.**

A continuación, se efectúa el análisis de los argumentos defensivos expuestos por la presunta responsable antes de la celebración de la audiencia inicial mediante escrito presentado (visible de foja 190 a 195 vuelta de autos) realizando un extracto de la parte sustancial de los mismos, para inmediatamente después proceder a determinar si resultan fundados y eficaces para desvirtuar las imputaciones y/o las pruebas de cargo que operan en su contra.

Por cuanto hace a sus argumentos que realiza en el referido escrito en el sentido de que la investigación que realiza la autoridad esta desahogada de un rector proceder, que omite datos de prueba, no desahoga las correspondientes por lo que es obscura e irregular, resultan **inoperantes**, lo anterior es así ya que la presunta responsable no establece con un mínimo de razonamientos el porque considera que esta apartada de un recto proceder, que datos de prueba omite, cuales medios de convicción omite desahogar que influyan para que esta resulte obscura e irregular.

Por cuanto hace a sus argumentos en el sentido de que la autoridad investigadora al momento de realizar la imputación no establece cual fue su conducta que amerita el inicio del procedimiento, ya que el órgano interno de control en la imputación no estableció en que consistió el abuso de funciones, resultan **infundados**, ya que en el IPRA sí se establecieron los elementos del tipo administrativo de abuso de funciones.

En efecto, del IPRA se desprende la conducta imputada que realizó la presunta responsable consistente ésta en que en su carácter de Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, Baja California, valiéndose de sus atribuciones como titular de la Subprocuraduría, realizó el acto arbitrario consistente en dar la instrucción a uno de sus subordinados *****1 de no recibir la renuncia voluntaria de su subordinada la servidora pública *****1, en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate en la que se encontraba adscrita, dando la instrucción de que la presentara en la ciudad de Mexicali, acto arbitrario que le ocasionó un perjuicio económico a la servidora que renunciaba al tenerse que trasladar a la ciudad de Mexicali, Baja California a presentar la referida renuncia voluntaria.

Por último y por cuanto hace a sus argumentos en el sentido de que no se encontraban dentro de sus atribuciones como Subprocuradora adscrita a la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, Baja California **recibir renuncias o manejar recursos humanos de la dependencia citando artículos del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California**, el mismo es **infundado**.

Lo anterior, debido a que tal y como se analizó líneas arriba en el presente fallo, la presunta responsable **Sí tenía la facultad o atribución de girar instrucciones al personal adscrito en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate, al ser ella la Subprocuradora y ser la autoridad máxima en dicha dependencia. Asimismo, la presunta responsable sí tenía por disposición legal la facultad de recibir la renuncia voluntaria de la servidora pública *****1**, en las oficinas de la Procuraduría del DIF Estatal en la ciudad de Tecate en la que se encontraba adscrita, ya que ostentaba la representación del Procurador en el referido Municipio, y tenía la obligación de Auxiliar al Procurador en las funciones que le fueran conferidas, entre ellas llevar el control administrativo y del personal de su dependencia a efecto de supervisar y evaluar el desempeño de las labores del personal bajo su cargo.

(...)"

89. La recurrente estaba obligada a destruir los argumentos de la Sala antes reproducidos; al no hacerlo, tales consideraciones quedan firmes y continúan rigiendo la sentencia impugnada¹⁷.
90. Y si bien este Pleno advierte que la Sala Especializada omitió analizar dos de los argumentos defensivos de la servidora pública, atinentes a que en el IPRA se señaló una fecha distinta en que ocurrieron los hechos a la señalada por la denunciante en su escrito de denuncia y que de la constancia de hechos de diez de marzo de dos mil veinte levantada por la Contralora Interna del DIF se advertía que no se causó perjuicio a la denunciante; estos argumentos los volvió a plantear en su recurso de apelación, los cuales fueron desestimados por este Pleno en párrafos 24 a 39 del presente fallo.
91. Así, al no impugnar las consideraciones de la Sala antes precisada, y al no causarle perjuicio la omisión de no atender dos de sus argumentos, resulta inoperante el agravio en estudio.
92. Sirven de apoyo a lo antes expuesto, por analogía, la tesis de jurisprudencia 3/2020 emitida por este Pleno y la tesis 108 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS

¹⁷ Esto, conforme la tesis de jurisprudencia 3/2025 emitida por este Pleno, de rubro: “**RECURSO DE REVISIÓN. LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO CONTROVERTIDAS, DEBEN DECLARARSE FIRMES (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).**”, consultable en el siguiente enlace: <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2025/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-3-2025-RECURSO-DE-REVISION-LAS-CONSIDERACIONES.pdf> y cuyo texto (justificación), es el siguiente: “Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno puede revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna de sus consideraciones, éstas deben declararse firmes, pues no existe medio diverso para su impugnación.”.

POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Registro digital: 917642; Instancia: Tercera Sala; Séptima Época; Materias(s): Común; Tesis: 108; Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 85; Tipo: Jurisprudencia

93. En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por la parte apelante, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada el siete de abril de dos mil veinticinco, materia de la presente apelación.
94. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es de resolver y se...

III. RESUELVE:



ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Especializada el siete de abril de dos mil veinticinco, materia de la presente apelación.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la suscrita, Licenciada Irma Amezcua Martínez, encargada del despacho de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por acuerdo de Pleno del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, quien da fe.

GMS/LJGM

1

“ELIMINADO: Nombre, 94 párrafo(s) con 94 renglones, en fojas 1,2,3,4,5,7,8,9,10,12,13,14,15,16,17,18,19,20,22,23 y 24.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

2

“ELIMINADO: Expediente, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 12,16,17 y 19.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 231/2022 SERA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.